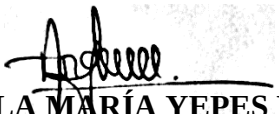




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la apoderada de la parte actora allegó escrito informando las gestiones fallidas para lograr la notificación de la parte pasiva, en la que se advierte en primer lugar que la dirección de correo electrónico no ha sido tomada en cuenta en el proceso, y en segundo lugar, que la empresa de mensajería certificó que “No fue posible la entrega al destinatario”. (Ver anexo 17. C. Ppal)

10 de junio de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la entidad crediticia **Bancolombia S.A.**- en contra del señor **Mario Andrés Uribe Espinosa y Signa Ingenieros y Abogados Consultores Ltda**, se dispone incorporar las diligencias para la notificación de la parte ejecutada, efectuadas por la parte demandante las cuales no se entienden como válidamente realizadas, por cuanto en primer lugar la dirección de correo electrónico no ha sido tenido en cuenta en el cartulario, y en segundo lugar la empresa de mensajería certificó que “No fue posible la entrega al destinatario”. (Ver anexo 17, del cuaderno principal)

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los ejecutados conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., tal y como se le indicó en proveído de data 19 de abril de 2021, obrante en el anexo 16, del cuaderno ppal.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de los demandados. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad647b645faf7513afcec46df1d0fd670bc68ecf8046a16d0610608a53032a**

